

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1979 para el producto XIV y desde el 11 de noviembre de 1980 para el producto XV hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22671

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas alquílicas y la exportación de vagones de ferrocarril pintados.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas alquílicas y la exportación de vagones de ferrocarril pintados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Zurbano, 70, Madrid-10, y número de identificación fiscal A-28 318145.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pintura alquílica de imprimación anticorrosiva, tipo AE-1, P. E. 32.09.40.
2. Pintura alquílica de acabado, tipo CE-6, P. E. 32.09.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Vagones de ferrocarril, con una superficie a pintar por vagón de 340 metros cuadrados, de los cuales 33 son de madera que constituye el piso del vagón y el resto de diversas chapas y perfiles que constituyen la armadura y caja del mismo, P. E. 86.07.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vagón exportado con una superficie a pintar de 340 metros cuadrados, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

- 95 kilogramos de mercancía 1.
- 105 kilogramos de mercancía 2.

Esto viene condicionado, por una parte, a que cada metro cuadrado de vagón pintado contenga, como mínimo, 0,294 kilogramos de pintura tipo AE-1 y 0,325 kilogramos de pintura CE6, y, por otra parte, a que dichas cantidades incluyen tanto la capa de pintura realmente existente de la superficie pintada como la proporción de disolvente que correspondería a la pintura original utilizada y que contuviere la mencionada pintura encontrada en la superficie.

Como porcentajes de pérdidas: Para ambas pinturas y en concepto exclusivo de mermas, el del 5 por 100, con independencia del disolvente. No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras de superficie pintada, sea de madera o de chapa y perfil, al Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22672

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Molins-Kao, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos preparados químicos tensoactivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Molins-Kao, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos preparados químicos tensoactivos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Molins-Kao, S. A.», con domicilio en calle Aragón, 383, Atco., Barcelona-13, y número de identificación fiscal A-08569444.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol graso industrial, P. E. 15.10.70.1.
2. Trietanolamina, P. E. 29.23.16.
3. Óxido de etileno, P. E. 29.09.10.
4. Aceite de coco, P. E. 15.07.29.
5. Dietanolamina, P. E. 29.23.14.
6. Dodecilenoleno, P. E. 38.19.07.
7. Monoetanolamina, P. E. 29.23.11.
8. Nonilfenol, P. E. 29.06.17.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Sapanol AT», lauril sulfato de trietanolamina con una concentración del producto activo de 50 por 100, P. E. 34.02.11.
- II. «Sapanol VS», lauril éter sulfato sódico al 28 por 100 de sustancia activa, P. E. 34.02.11.
- III. «Amidet B-112», amida grasa del aceite de coco, con una composición en dietanolamina de ácidos grasos de coco del 100 por 100, P. E. 34.02.15.
- IV. «Cerapol» 4.000 y 4.800, polietilenglicoles de peso molecular 4.000 y 4.800 respectivamente, P. E. 34.04.11.
- V. «Findet» 1.618/18 a 62, alcohol cetil-estearico oxietileno a diferentes proporciones, P. E. 34.02.15.2.
- VI. «Findet» 9 Q (14 a 70), nonilfenol oxietileno a diferentes proporciones, P. E. 34.02.15.2.
- VII. «Sulfonax», ácido dodecilenoleno sulfónico, P. E. 34.02.11.
- VIII. «Base» MP-118, amida grasa del aceite de coco, posición estadística 34.02.15.2.
- IX. «Findet» NSHD/27, amina de sebo oxietileno con un contenido del 71,7 por 100 de óxido de etileno, P. E. 34.02.15.2.
- X. «Findet» NO/17, amina oleica oxietileno con un contenido del 46,1 por 100 de óxido de etileno, P. E. 34.02.15.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

Del producto I:

- 26,60 kilogramos de mercancía 1.
- 14,20 kilogramos de mercancía 2.

Del producto II:

- 12,70 kilogramos de mercancía 1.
- 8,10 kilogramos de mercancía 3.

Del producto III:

- 32,30 kilogramos de mercancía 5.
- 67,70 kilogramos de mercancía 4.

Del producto IV:

- 96,71 kilogramos de mercancía 3, si se trata de «Cera-pol» 4.800.
- 98,45 kilogramos de mercancía 3, si se trata de «Cera-pol» 4.000.

Del producto VII:

- 79,7 kilogramos de mercancía 6.

Del producto VIII:

- 78,7 kilogramos de mercancía 4.
- 21,8 kilogramos de mercancía 7.

Del producto IX:

- 75,47 kilogramos de mercancía 3.

Del producto X:

- 43,52 kilogramos de mercancía 3.

— Por cada 100 kilogramos de óxido de etileno realmente contenidos en el producto V o en el VI, exportados, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 105,26 kilogramos del citado óxido de etileno.

— Por cada 100 kilogramos de nonilfenol realmente contenidos en el producto VI, exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 102,04 kilogramos del citado nonilfenol.

Se consideran como pérdidas en concepto exclusivo de mermas, que están incluidas en las cantidades mencionadas:

Para el producto I:

- 1,5 por 100 de la mercancía 1.
- 0,5 por 100 de la mercancía 2.

Para el producto II:

- 2 por 100 de la mercancía 1.
- 5 por 100 de la mercancía 3.

Para el producto IV:

- 5 por 100 de la mercancía 3.

Para los productos V y VI:

- 5 por 100 de la mercancía 3.
- 2 por 100 de la mercancía 8.

Para el producto VII:

- 0,5 por 100 de la mercancía 6.

Para el producto IX:

- 5 por 100 de la mercancía 3.

Para el producto X:

- 5 por 100 de la mercancía 3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las mercancías de importación realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que juzge pertinentes realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.